

**REGLAMENTO PARA LA PREPARACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

Periódico Oficial Número: 215 de fecha 17 de febrero de 2010.

Publicación Número: 1527-A-2010

Documento: Reglamento para la Preparación, Organización y Desarrollo de los Procedimientos de Participación Ciudadana.

Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se expide el Reglamento para la Preparación, Organización y Desarrollo de los Procedimientos de Participación Ciudadana.

Resultando

I.- Que con fecha 29 de noviembre de 2007, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 065, el decreto número 004 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante el cual se extingue el Instituto Estatal Electoral y se crea el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entrando en funciones este último a partir del día 1° de enero de 2008, en términos del artículo cuarto transitorio del referido decreto.

II.- Que el día 27 de agosto de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 112, segunda sección, el Decreto número 228, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

III.- Que en sesión ordinaria celebrada el día 12 de enero de 2010, la Comisión Especial de Reglamentos, órgano coadyuvante del Consejo General de este organismo electoral, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de Reglamento para la preparación, organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordando remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para que por ese conducto se sometiera a consideración del Consejo General, para su aprobación respectiva.

Considerando

1.- Que los artículos 14 Bis, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

2.- Que en términos del artículo 139 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana que sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que conforme a lo previsto en el artículo 147, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es atribución del Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

4.- Que el artículo 147, fracción IV del citado cuerpo normativo, señala que es atribución del Consejo General preparar, organizar y desarrollar los procedimientos de participación ciudadana previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

5.- Que las disposiciones del Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Chiapas, en materia de participación

ciudadana, teniendo por objeto fomentar, promover, instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana como son el Plebiscito, el Referendo, la Iniciativa Popular, la Consulta Ciudadana y la Audiencia Pública; a través de los cuales los habitantes chiapanecos pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de Gobierno del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 501 y 502 del Código de la materia.

6.- Que derivado de la reforma en materia electoral realizada a la Constitución Política del Estado de Chiapas, por la que se extinguió el Instituto Estatal Electoral y se creó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a la expedición del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este órgano colegiado considera necesario expedir una reglamentación que regule los procedimientos relativos a la participación ciudadana prevista en el Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en los que este organismo electoral interviene, con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, que permita su adecuación a la nueva estructura y funcionamiento del órgano comicial local, otorgándose con ello la certeza jurídica requerida para su actuación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 14 Bis, apartados A y C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 135, 136, 139, 147 fracciones I, II, IV, XXXI y Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente

A c u e r d o

Primero.- Se aprueba el Reglamento para la Preparación, Organización y Desarrollo de los Procedimientos de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Reglamento para la Preparación, Organización y Desarrollo de los Procedimientos de Participación Ciudadana

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Generalidades

Artículo 1º. El presente instrumento es de orden público y de interés general; tiene por objeto regular la preparación, organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana que son competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reglamentando lo dispuesto al respecto en los artículos 14 Bis, Apartados A y C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135, 136, 139, 147, fracción IV, y Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - I. Constitución: La Constitución Política del Estado de Chiapas;
 - II. Código: El Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - III. Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - IV. Reglamento de sesiones: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

- b) En cuanto a los Poderes del Estado:
 - I. Gobernador: El Gobernador del Estado de Chiapas;
 - II. Congreso: El Congreso del Estado de Chiapas;
 - III. Ayuntamiento: Los Ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas;

- c) Por lo que respecta a las autoridades electorales, sus órganos y funcionarios:
- I. Instituto: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - II. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - III. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - IV. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - V. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - VI. Comisión de Organización: La Comisión Permanente de Organización Electoral del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - VII. Comisión de Capacitación: La Comisión Permanente de Capacitación y Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
 - VIII. Consejos Electorales: Consejos Distritales y Municipales electorales;
 - IX. Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral;
 - X. Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral;
 - XI. Presidente: El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral, según corresponda;
 - XII. Secretario: El Secretario Técnico del Consejo Distrital o Municipal Electoral, según corresponda;
 - XIII. Mesas directivas de casilla: Los organismos integrados por ciudadanos designados por sorteo, que tendrán a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en los procedimientos de participación ciudadana que así lo requieran;
 - XIV. Tribunal Electoral: El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado;
- d) Respecto a documentación técnica electoral:
- I. Padrón electoral: Apartado del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud individual de incorporación al mismo;
 - II. Lista Nominal: La lista nominal de electores elaborada por el Instituto Federal Electoral en la que constan los datos de todos aquellos ciudadanos que, habiendo tramitado su inscripción al padrón electoral, cuentan ya con su credencial para votar vigente.

Artículo 3º. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o, en su caso, aplicando los principios generales del derecho y atendiendo en todo momento los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 4º. El Consejo General será garante de la aplicación y observancia de esta normatividad, del trabajo coordinado para la debida preparación, organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana que sean de su competencia, y de las gestiones de apoyo interinstitucional que sean necesarias.

Artículo 5º. La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana que sean competencia del Instituto, así como la validación de los resultados de éstos, constituyen una función de carácter público y estatal a cargo del Instituto, quien actuará a través de sus Consejos Electorales, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

Artículo 6º. La naturaleza, la especificidad, el objeto, las modalidades, los requisitos y el alcance jurídico del plebiscito, referendo y la iniciativa popular, se reconocen en esta normatividad conforme a lo que establecen la Constitución y el Código.

Capítulo II Del Objeto del Plebiscito, Referendo e Iniciativa Popular

Artículo 7º. El plebiscito es el instrumento de participación directa a través del cual el Gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de éstos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.

El plebiscito podrá ser de carácter estatal o municipal. El primero de ellos se circunscribirá a los actos o decisiones que pretenda realizar el Gobernador que sean trascendentales para la vida pública del Estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña, en tanto que el segundo se circunscribirá a los actos o decisiones que pretendan realizar los Ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyendo los reglamentos de carácter general que éste expida o que estén relacionados con sus propuestas de campaña.

Artículo 8º. El referendo es el instrumento de participación directa por medio del cual los ciudadanos chiapanecos manifiestan su aprobación o rechazo respecto a la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes que sean competencia del Congreso.

Artículo 9º. La iniciativa popular es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos chiapanecos presentan al Congreso, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos de carácter general que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo III Reglas Comunes para los Procedimientos de Plebiscito y Referendo

Artículo 10. El Instituto se encargará de preparar, organizar, vigilar y computar la votación del plebiscito o referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al Gobernador, al Congreso o al Ayuntamiento, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días siguientes a su consulta. El Instituto estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente; podrá auxiliarse de las autoridades federales, estatales y municipales, de los Consejos Electorales, de las instituciones de educación superior, de investigación, organizaciones sociales y asociaciones civiles.

Artículo 11. Todo procedimiento de plebiscito o de referendo, se sujetará a los límites y condiciones que se establecen en el Libro Séptimo del Código.

Artículo 12. En los procesos de plebiscito y referendo solo podrán participar los ciudadanos chiapanecos que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta, con la finalidad de que sus datos se encuentren contenidos en la lista nominal

correspondiente. No podrán realizarse más de tres procedimientos de referendo en un mismo año. Tratándose de años en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de plebiscito o referendo alguno.

Artículo 13. Los resultados del referendo serán obligatorios para el Congreso cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al treinta y tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado. En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Gobernador o para los Ayuntamientos, según corresponda, siempre que una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, y ésta corresponda, cuando menos, a un tercio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Artículo 14. Para fijar el número de ciudadanos solicitantes de plebiscito o referendo, se tomará en cuenta el padrón electoral o la lista nominal utilizada en el último proceso electoral local, según sea el caso.

Artículo 15. Si durante el desarrollo del procedimiento de plebiscito o referendo, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiera generar desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos que pueda poner en riesgo su integridad, el Consejo General podrá suspender temporal o definitivamente su realización hasta que existan las condiciones necesarias para ello, debiendo emitir un informe fundado y motivado de esa determinación, que por escrito se hará del conocimiento de los solicitantes y por el medio que se estime conveniente a la ciudadanía.

Artículo 16. Las controversias que se generen con motivo de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto y sus órganos respecto a la realización del plebiscito o referendo, así como sus resultados y validez, serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Título Segundo
De las Atribuciones de los Órganos del Instituto Encargados de Organizar los
Procedimientos de Participación Ciudadana
Capítulo I
Del Instituto y su Consejo General

Artículo 17. En términos de los artículos 14 bis, apartado C, de la Constitución, 135 y 136 del Código, el Instituto tendrá a su cargo la preparación y organización de los procedimientos de plebiscito y referendo.

Artículo 18. En la realización del plebiscito y referendo, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar a cabo su adecuada preparación, organización y desarrollo;
- b) Promover la participación activa de los ciudadanos chiapanecos en estas consultas;
- c) Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales en estos procedimientos; y
- d) Dar certeza a sus resultados.

Artículo 19. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar a cabo los procesos de plebiscito y referendo, en los términos del Código, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- b) Solicitar oportunamente a la instancia competente, los recursos necesarios para la realización del plebiscito o referendo respectivo;
- c) Instrumentar campañas de información a efecto de concienciar a la ciudadanía respecto de los procedimientos de participación ciudadana previstos en el Código;
- d) Aprobar el dictamen que emita la Comisión de Organización respecto al cotejo de los listados de ciudadanos solicitantes, adjuntos a la petición de plebiscito o referendo, con el padrón y lista nominal que corresponda, según sea el caso, y remitir los resultados de la compulsión al Gobernador o al Congreso, en donde se deberá señalar si se cumple o no con el número de requirentes necesarios para su procedencia, y si éstos se encuentran debidamente registrados;
- e) Según las necesidades particulares de cada procedimiento de plebiscito o referendo, determinar el número y ubicación de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación ciudadana, pudiendo tomar como base para la distribución las secciones electorales;
- f) Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas, instaurando el procedimiento de insaculación correspondiente;
- g) Determinar el número de boletas que habrán de proporcionarse a las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación ciudadana en el plebiscito o referendo;
- h) Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas directivas de casillas;
- i) Realizar la sumatoria estatal o municipal, según sea el caso, respecto a los procedimientos de plebiscito y referendo, según corresponda;
- j) Fijar y acordar las bases y criterios a los que deberán sujetarse los observadores nacionales y visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana en cualquiera de sus etapas, así como recibir las solicitudes de acreditación que al efecto presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a que pertenezcan, y los extranjeros, debiendo emitir la autorización correspondiente; y
- k) Las demás que señale el Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Para llevar a cabo los procedimientos de plebiscito y de referendo, el Consejo General se auxiliará de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda.

Capítulo II

De las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación y Servicio Profesional Electoral

Artículo 21. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

- a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de participación ciudadana que sean competencia del Instituto;
- b) Coadyuvar con la Comisión de Organización en los cotejos con el padrón electoral y lista nominal, que soliciten el Gobernador y el Congreso, según el caso, respecto de las listas de solicitantes de plebiscito o referendo;
- c) Elaborar el proyecto de programa calendarizado de actividades relacionadas con el procedimiento de participación ciudadana a realizarse;
- d) En materia de organización de los procedimientos de participación ciudadana observar el cumplimiento de los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo General y la Junta, y dar seguimiento de su observancia por los

- Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda;
- e) Supervisar y coordinar las actividades de organización de los procedimientos de participación ciudadana en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda;
 - f) Diseñar y elaborar manuales técnicos en materia de organización, relativos a los procedimientos de participación ciudadana para el funcionamiento de los órganos desconcentrados;
 - g) Coadyuvar en la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda;
 - h) Coordinar la instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda;
 - i) Proponer, diseñar y operar en coordinación con la Unidad de Informática, los sistemas informáticos para el desarrollo de las actividades propias de la Dirección y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, en los procedimientos de participación ciudadana;
 - j) Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, en el procedimiento de localización de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla que deban instalarse en los procedimientos de participación ciudadana;
 - k) Coordinar la logística y operatividad para la recepción y distribución de la documentación y material electoral a emplear en los procedimientos de participación ciudadana;
 - l) Diseñar los formatos de la documentación y los modelos del material electoral para los procedimientos de participación ciudadana;
 - m) Coadyuvar en la supervisión de la producción de la documentación y material electoral a emplearse en los procedimientos de participación ciudadana;
 - n) Capacitar en materia de procedimientos de participación ciudadana, a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda;
 - o) Supervisar que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;
 - p) Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según sea el caso, la documentación relacionada con los procedimientos de participación ciudadana;
 - q) Coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Servicio Profesional Electoral para el desarrollo de las actividades sustantivas comunes en los procedimientos de participación ciudadana;
 - r) Diseñar y elaborar la memoria relativa a los procedimientos de participación ciudadana;
 - s) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada de votación en los procedimientos de participación ciudadana;
 - t) Coordinar la recolección de los expedientes de la consulta en los procedimientos de participación ciudadana;
 - u) Coordinar la recolección, en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, de la documentación y material utilizado y sobrante en los procedimientos de participación ciudadana;
 - v) Coordinar la destrucción de la documentación y material utilizado y sobrante en los procedimientos de participación ciudadana; y
 - w) Las demás que le confiera el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Servicio Profesional Electoral:

- a) Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación en los procedimientos de participación ciudadana que sean competencia del Instituto;
- b) Elaborar, proponer, dirigir y supervisar los programas de capacitación relacionados con los procedimientos de participación ciudadana que desarrollarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según sea el caso;
- c) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos a la participación ciudadana autorizados para la Dirección, tanto en el nivel central como en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según sea el caso;
- d) Coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla;
- e) Dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieran los programas correspondientes a la organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana;
- f) Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios con instituciones municipales, estatales y nacionales, con la finalidad de apoyar los programas concernientes a la participación ciudadana;
- g) Coadyuvar en el diseño e instrumentación de las campañas de difusión institucionales relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana;
- h) En el ámbito de su competencia, participar y coadyuvar con las demás áreas del Instituto en las diferentes actividades relacionadas con la organización de los procedimientos de participación ciudadana; y
- i) Las demás que le confiera el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III De los Consejos Electorales

Artículo 23. Los Consejos Electorales son los órganos desconcentrados del Instituto encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, según corresponda, de los procedimientos de plebiscito o referendo en sus respectivas demarcaciones territoriales. Los Consejos Distritales auxiliarán al Consejo General en el desarrollo del plebiscito estatal y del referendo; en tanto que los Consejos Municipales lo harán tratándose del plebiscito municipal.

Los Consejos Electorales respectivos iniciarán sus funciones dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la convocatoria expedida por el Gobernador, en el caso de plebiscito, o por el Congreso, tratándose del referendo, concluyendo éstas con la declaratoria de validez de la consulta.

Artículo 24. Los Consejos Electorales se integrarán por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales y tres suplentes comunes, con voz y voto y un Secretario Técnico solo con voz. Los Consejeros Electorales serán aquellos que hayan sido designados por el Consejo General para ocupar ese cargo durante el período en que se lleve a cabo el plebiscito o referendo correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 161 del Código, en tanto que el Presidente y Secretario Técnico deberán ser designados para actuar en el plebiscito o referendo respectivo, prefiriendo a quienes hayan fungido como tales en el proceso electoral local anterior.

En aquellos casos en que los Consejeros Electorales no acepten asumir el cargo durante la realización del plebiscito o referendo respectivo, o hayan concluido su encargo de conformidad con el artículo 161 del Código, el Consejo General procederá a designar nuevos Consejeros Electorales exclusivamente para ese efecto.

En todo caso, los requisitos que deberán cumplir los integrantes de los Consejos Electorales que actúen en los procedimientos de participación ciudadana, serán los establecidos en los artículos 160, fracción IV, y 162 del Código, respectivamente.

El Consejo General privilegiará la designación de los ciudadanos que hayan actuado en procesos electorales locales anteriores.

Artículo 25. Los Consejos Electorales contarán con la estructura técnica mínima necesaria para el desarrollo de las actividades administrativas y de capacitación que habrá de proporcionarse a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Artículo 26. Los Consejos Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir, dentro de su demarcación territorial, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y de referendo, según sea el caso;
- b) Cumplir con los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;
- c) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos dictados por el Consejo Electoral en materia de plebiscito y referendo, y de sus resultados, iniciando el trámite señalado en el Libro Sexto del Código;
- d) Recibir del Consejo General las listas nominales a utilizar en el procedimiento de participación ciudadana correspondiente;
- e) Determinar la ubicación de las casillas a instalar en la consulta y designar a los ciudadanos que habrán de integrar sus mesas directivas;
- f) Ejecutar el programa de capacitación a ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas para la realización del plebiscito o referendo;
- g) Recibir de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la documentación y materiales necesarios para la realización del plebiscito o referendo, y hacerlos llegar a los presidentes de las mesas directivas de casillas, en los términos establecidos en el Código;
- h) Vigilar la debida instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casillas;
- i) En el ámbito de su competencia, desahogar las consultas que formulen los ciudadanos relacionados con la realización del plebiscito o referendo, según corresponda;
- j) Acopiar los expedientes provenientes de todas las mesas directivas de casillas y realizar el cómputo correspondiente;
- k) Remitir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la documentación relativa a sus sesiones y el expediente del procedimiento de plebiscito o referendo, incluidos sus resultados, a efecto de que el Consejo General realice la declaratoria de validez correspondiente y notifique los resultados definitivos a la autoridad respectiva;
- l) Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y atender cualquier requerimiento que éste le solicite; y
- m) Las demás que le confieran el Código, el Consejo General, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Electorales en el desarrollo del plebiscito y referendo:

- a) Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo Electoral;
- b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- c) Supervisar el trámite de los juicios de inconformidad que, en su caso, sean interpuestos en contra de los actos dictados por el Consejo Electoral en materia

- d) de plebiscito y referendo, y de sus resultados;
- e) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de las funciones del órgano que preside;
- f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden y el adecuado desarrollo del plebiscito o referendo, en la demarcación territorial de su competencia;
- g) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el plebiscito o referendo, remitiéndolas de inmediato al Consejo General;
- h) Proveer lo necesario a efecto de llevar a cabo el cómputo respectivo y obtener los resultados del plebiscito o referendo, en el ámbito de la competencia del Consejo Electoral que preside; y
- i) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Electorales:

- a) Auxiliar al Presidente del Consejo Electoral;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Electoral, dar fe de lo actuado en las sesiones y elaborar las actas correspondientes;
- c) Recabar las firmas en las actas de las sesiones del Consejo Electoral;
- d) Dar cuenta al Consejo Electoral de los asuntos y peticiones que le formulen;
- e) Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;
- f) Dar trámite a los juicios de inconformidad que, en su caso, sean interpuestos en contra de los actos dictados por el Consejo Electoral en materia de plebiscito y referendo, y de sus resultados;
- g) Llevar el archivo del Consejo Electoral;
- h) Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Electoral; y
- i) Las demás que le confiera el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 29. Las mesas directivas de casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes comunes, designados por el Consejo Electoral que corresponda, por insaculación del listado nominal de electores, de conformidad con lo previsto en el Código. En el desarrollo de la jornada de votación del plebiscito o referendo, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir del Consejo Electoral correspondiente, la documentación y material necesario para la recepción de la votación ciudadana, incluido el número de boletas que en su caso apruebe el Consejo General;
- b) Instalar y clausurar la casilla en los términos del Código;
- c) Recibir la votación;
- d) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- e) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- f) Integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la jornada de votación del plebiscito o referendo, así como con el material utilizado, para entregarlos al Consejo Distrital o Municipal electoral, según corresponda, dentro de los plazos y términos establecidos en el Código; y

- g) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Son atribuciones de los Presidentes de casilla:

Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a lo largo del desarrollo de la jornada de votación en el plebiscito o referendo;

- a) Recibir del Consejo Electoral que corresponda dentro del término previsto por el Código, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- b) Identificar a los ciudadanos que acudan a votar;
- c) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- d) Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, así como cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del mismo o que atenten contra la seguridad personal de los votantes o de los miembros de la mesa directiva;
- e) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto, viole su secreto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los votantes o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Practicar el escrutinio y cómputo con auxilio del Secretario y del Escrutador;
- g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral correspondiente la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 300 del Código;
- h) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la votación recibida; y
- i) Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Durante la jornada de votación, llenar las actas correspondientes;
- b) Antes de dar inicio a la votación, contar las boletas recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Inutilizar las boletas sobrantes; y
- e) Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Son atribuciones del Escrutador de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de ciudadanos votantes anotados en la lista nominal;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor o en contra de lo consultado; y
- c) Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. El Consejo General aprobará el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, así como la fecha del sorteo correspondiente, llevándolo a cabo con el auxilio de la Unidad de Informática y del Registro de Electores, quien

aportará los insumos necesarios para su ejecución, debiendo emplearse la lista nominal utilizada en el último proceso electoral local.

Artículo 34. La capacitación que se imparta a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla se realizará en una sola etapa que comprenderá, primeramente, la entrega de la notificación correspondiente a los ciudadanos sorteados y, posteriormente, el curso de capacitación específico sobre el desarrollo de la jornada de votación y las atribuciones del cargo asignado al ciudadano, impartándose éste por los capacitadores adscritos a los Consejos Electorales respectivos hasta un día antes de la jornada de votación.

Artículo 35. Los Presidentes de los Consejos Electorales respectivos recorrerán las secciones ubicadas en el territorio de su jurisdicción, con el objeto de elaborar una lista con los lugares que cumplan con los requisitos establecidos en el Código para la ubicación de mesas directivas de casilla; privilegiándose los lugares de ubicación de casillas de la última elección local.

Artículo 36. El Consejo General decidirá el número de casillas a instalar, correspondiendo al Consejo Electoral respectivo su ubicación e integración, que deberá publicarse diez días antes de la jornada de votación en un periódico de amplia circulación en la entidad.

Capítulo V De los Observadores

Artículo 37. Se entiende por observadores a los ciudadanos mexicanos que, acreditados por el Consejo General, participen con ese carácter en los procedimientos de participación ciudadana, ya sea en forma individual o colectiva a través de la agrupación a la que pertenezcan. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan no tendrán efectos jurídicos sobre el procedimiento de participación ciudadana y sus resultados.

Aún cuando residan legalmente en el territorio chiapaneco, los extranjeros no podrán participar en los procedimientos de participación ciudadana que se desarrollen en el Estado, sino como visitantes que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas, en los términos que fije y acuerde el Consejo General.

Artículo 38. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana que tengan verificativo en la entidad, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Podrán participar solo cuando hayan obtenido la acreditación expedida por el Consejo General;
- b) Los ciudadanos que pretendan participar como observadores en los procedimientos de plebiscito o referendo, deberán señalar en el escrito de solicitud lo siguiente:
 - I. Los datos de identificación personal, anexando fotocopia simple de su credencial para votar con fotografía.
 - II. Dos fotografías recientes tamaño infantil, con el nombre del solicitante escrito al reverso.
 - III. La manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y de no haber sido dirigente de partido político alguno o haber ocupado un puesto de elección popular en los últimos tres años y no ser ministro de culto religioso.
- c) La solicitud de registro a que se refiere este artículo deberá presentarse

mediante escrito dirigido al Consejo General, ya sea en forma personal o a través de la agrupación a la cual pertenezca, a más tardar treinta días antes de que tenga verificativo la jornada de votación del plebiscito o referendo que pretenda observarse, debiendo el Consejo General resolver a más tardar cinco días antes de dicha jornada, entregando las acreditaciones que resulten procedentes, de las que deberá informar a los Consejos Electorales respectivos.

Artículo 39. Los Observadores debidamente acreditados tendrán derecho a observar en las casillas los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa directiva de casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla; y
- e) Clausura de la casilla.

Artículo 40. Son obligaciones de los observadores:

- a) Abstenerse de realizar actos que obstaculicen a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
 - b) No realizar actos de proselitismo, ni manifestaciones a favor o en contra del tema que motiva la consulta;
 - c) No incurrir en ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, asociaciones, organizaciones y ciudadanos en general;
 - d) Durante su desempeño como observador, portar en lugar visible su acreditación. La omisión a lo establecido en este inciso le impedirá cumplir con su función hasta en tanto satisfaga este requisito;
 - e) Abstenerse de proclamar el sentido del resultado del tema en consulta, y
 - f) Cumplir las disposiciones legales aplicables.
- El incumplimiento de las normas establecidas para la realización de sus funciones, dará lugar a las sanciones establecidas en el Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Los Consejos Electorales capacitarán a los funcionarios de las mesas directivas de casillas en cuanto a la presencia de los observadores o visitantes extranjeros y de los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Artículo 42. Si un observador o grupo de ellos entorpece el desarrollo de la consulta, el Presidente de la mesa directiva de casilla solicitará su retiro, pudiéndose auxiliar para ello de la fuerza pública.

Título Tercero **De la Organización, Preparación y Desarrollo** **del Procedimiento de Plebiscito**

Capítulo I **De las Etapas del Procedimiento de Plebiscito**

Artículo 43. El procedimiento de plebiscito se compone de las siguientes etapas:

- a) Preparación: Inicia con la presentación de la solicitud por los ciudadanos interesados o por el Gobernador, según sea el caso, y concluye al iniciarse la

- jornada de votación;
- b) Jornada de votación: Inicia a las 8:00 horas del día de la votación y concluye con la clausura de las casillas; y
 - c) Resultados y declaración de validez: Inicia con la remisión de la documentación y expedientes del plebiscito a los Consejos Electorales que corresponda, concluyendo con el cómputo y la declaración de validez que emita el Consejo General o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales competentes.

Capítulo II De la Preparación

Artículo 44. La solicitud inicial de plebiscito deberá ser presentada:

- a) Si es de carácter estatal:
 - I. Mediante escrito dirigido al Gobernador por el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, quienes deberán anexar una relación con sus nombres, firmas y claves de elector contenidas en sus credenciales para votar con fotografía. El Instituto verificará el cumplimiento de estos requisitos, cotejando primeramente los datos de los ciudadanos solicitantes con el padrón electoral y la lista nominal utilizados en el último proceso electoral local, corroborando también sea cubierto el porcentaje de solicitantes requerido; y
 - II. Por solicitud directa a cargo del Gobernador.

- b) Si es de carácter municipal:
 - I. Mediante escrito dirigido al Gobernador por los ciudadanos solicitantes, al tenor de las siguientes reglas:
 - 1.- En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
 - 2.- En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
 - 3.- En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
 - 4.- En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; y
 - 5.- En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.

En todos los casos deberá anexarse una relación que contenga los nombres, firmas y claves de elector contenidas en las credenciales para votar con fotografía de los solicitantes, debiendo el Instituto verificar el cumplimiento de estos requisitos, cotejando primeramente los datos de los ciudadanos solicitantes con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral local, corroborando también sea cubierto el porcentaje de solicitantes requerido; y

II. Por solicitud directa a cargo del Gobernador.

Inmediatamente que el Gobernador reciba la solicitud de plebiscito por los ciudadanos, pedirá al Instituto realice el cotejo de la lista de solicitantes con el padrón electoral y lista nominal que corresponda, utilizados en el último proceso electoral local, quien deberá realizarlo en los términos establecidos en el Título Sexto de este Reglamento.

Artículo 45. Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en el Código, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse por escrito;
- b) Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- c) Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado de Chiapas o del municipio de que se trate, o haga referencia a propuestas de campaña; y
- d) Cuando se presente derivado de solicitud ciudadana, deberá incluir en todo caso la relación que contenga los nombres, firmas y claves de elector contenidas en las credenciales para votar con fotografía.

Artículo 46. El Gobernador deberá analizar la solicitud ciudadana de plebiscito y en un plazo de treinta días podrá:

- a) Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;
- b) Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma; y
- c) Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos federales o locales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Gobernador emitirá la convocatoria respectiva y el Instituto iniciará de inmediato la organización del proceso plebiscitario.

Artículo 47. En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Gobernador o del Ayuntamiento respectivo, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo. El plebiscito será improcedente contra decisiones ya ejecutadas y/o implementadas.

Artículo 48. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Gobernador o de los Ayuntamientos relativos a:

- a) Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos;
- b) Régimen interno de los Gobiernos estatal y municipal;
- c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- d) Los demás que determinen las leyes aplicables.

Artículo 49. La convocatoria de plebiscito que emita el Gobernador deberá contener los requisitos siguientes:

- a) La descripción del acto o decisión de la autoridad sometido a plebiscito, incluyendo su exposición de motivos;

- b) Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito;
- c) La fecha y lugar en que habrá de realizarse la jornada de votación;
- d) La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- e) El período durante el cual los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas podrán realizar sus campañas a favor o en contra del acto o decisión que sea sujeto a plebiscito, así como las formas y contenidos de estas campañas, y
- f) Los demás elementos de información que se estimen pertinentes.

La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará, en términos del Código, que se cumplan en todo momento los tiempos, contenidos y formas de las campañas a que se refiere el inciso e) de este artículo, sancionando en su caso a los sujetos infractores.

Artículo 50. El Gobernador notificará oficialmente la convocatoria al Instituto, quien dará inicio formal a las actividades de preparación del procedimiento de plebiscito, sesionando para tal efecto su Consejo General, quien ordenará la elaboración del programa calendarizado del proceso plebiscitario correspondiente, procediendo posteriormente a:

- a) La designación de los ciudadanos para integrar los Consejos Electorales respectivos;
- b) La instalación de los Consejos Electorales que correspondan;
- c) La determinación del número y ubicación de casillas, así como la integración de sus mesas directivas;
- d) La preparación, distribución y entrega de la documentación, listas nominales y materiales aprobados;
- e) La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados para integrar las mesas directivas de casillas;
- f) La publicación de las listas de ubicación de casillas e integración de sus mesas directivas; y
- g) La emisión de los acuerdos o resoluciones necesarios para la debida ejecución de las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las actividades antes descritas tendrán verificativo en las fechas plasmadas en el programa calendarizado que elabore para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y apruebe el propio Consejo General.

Capítulo III De la Jornada de Votación

Artículo 51. El desarrollo de la jornada de votación se realizará, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en los artículos 271 al 300 del Código.

Durante ésta, los funcionarios de la mesa directiva procederán a la instalación y apertura de la casilla, a receptuar la votación y al cierre de la misma, procediendo luego al escrutinio y cómputo de dicha votación, a la clausura de la casilla y a la remisión del expediente.

Artículo 52. Los ciudadanos acudirán a expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por la opción "SI" cuando estén a favor de la materia del proceso de plebiscito; o por la opción "NO" cuando estén en contra, siendo considerado como voto valido la marca efectuada en una sola de estas opciones. Será considerado como voto nulo cuando el ciudadano marque las dos opciones o ninguna de ellas.

Las boletas que contengan una marcación diferente a las precisadas con antelación deberán ser consideradas valorando la intención del voto.

Artículo 53. En la jornada de votación, los funcionarios de las mesas directivas de casillas elaborarán las siguientes actas:

- a) De la jornada de votación, que contendrá datos de la instalación, proceso de votación, clausura y remisión del expediente respectivo, y en su caso, de los incidentes que ocurrieren durante su desarrollo; y
- b) Una que contenga los resultados de la votación del plebiscito.

Artículo 54. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán a realizar, ante la presencia de los observadores que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de los votos depositados en la urna, determinando:

- a) El número de ciudadanos que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor y en contra de la materia del plebiscito;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- d) El número de boletas sobrantes.

Hecho lo anterior, procederán a llenar el acta respectiva, fijando en lugar visible del exterior de la casilla, los resultados de la votación recibida para conocimiento de los ciudadanos.

Capítulo IV **De los Resultados del Plebiscito y su Declaración de Validez**

Artículo 55. Los Consejos Electorales correspondientes llevarán a cabo el acopio de los paquetes y expedientes de las casillas instaladas en su demarcación, debiendo esto ocurrir de manera inmediata en el caso de las casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio, según corresponda; hasta doce horas contadas a partir de la hora de clausura, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio según sea el caso, y hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales; expidiendo en todo caso un recibo detallado al funcionario que realice la entrega.

En caso de que algún paquete no sea entregado al Consejo Electoral respectivo, por conducto de su Secretario Técnico, levantará un acta circunstanciada en la que haga constar las razones de la imposibilidad de la entrega.

Artículo 56. Los Consejos Electorales respectivos realizarán el cómputo correspondiente el día miércoles siguiente al de la jornada de votación, debiendo remitir inmediatamente al Consejo General el expediente de la votación, mismo que contendrá el original del acta de cómputo distrital o municipal, según sea el caso, las actas de las casillas, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del procedimiento de plebiscito.

Si algún documento de los que conforman el expediente no pudo ser remitido, el Consejo Electoral respectivo, a través de su Secretario Técnico, elaborará un acta circunstanciada en la que se haga constar las razones, informando de inmediato al Consejo General por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Los paquetes de cada una de las casillas serán remitidos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dentro de los cinco días siguientes a la sesión de cómputo celebrada por el Consejo

Electoral respectivo. El Consejo General podrá requerir la entrega inmediata de cualquier paquete o la información que considere necesaria.

Artículo 57. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al de la jornada de votación, con el propósito de:

- a) Llevar a cabo la sumatoria de los resultados del proceso de plebiscito de carácter estatal y emitir los resultados finales de éste; o
- b) Verificar la sumatoria de votos efectuada por el Consejo Municipal correspondiente respecto del procedimiento de plebiscito municipal, y validar sus resultados.

En seguida, el Consejo General declarará el sentido de la votación ciudadana y la validez del plebiscito, ordenando su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 58. La declaratoria de validez del plebiscito y el sentido de su resultado serán notificados al Gobernador y, en su caso al Ayuntamiento correspondiente, a más tardar el décimo día siguiente al de la jornada de votación.

Título Cuarto De la Organización, Preparación y Desarrollo del Procedimiento de Referendo

Capítulo I De las Etapas del Procedimiento de Referendo

Artículo 59. El procedimiento de referendo se compone de las siguientes etapas:

- a) Preparación: Inicia con la presentación de la solicitud por los ciudadanos interesados o por el Congreso, según sea el caso, y concluye al iniciarse la jornada de votación;
- b) Jornada de votación: Inicia a las 8:00 horas del día de la votación y concluye con la clausura de las casillas; y
- c) Resultados y declaración de validez: Inicia con la remisión de la documentación y expedientes del referendo a los Consejos Distritales que corresponda, concluyendo con el cómputo y la declaración de validez que emita el Consejo General o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales competentes.

Capítulo II De la Preparación

Artículo 60. Podrán solicitar el referendo:

- a) El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado, en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley;
- b) El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas, y anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de elector contenidas en su credencial para votar con fotografía, a efecto de que el Instituto realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral local;

- c) El Gobernador; y
- d) La mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Inmediatamente que el Congreso reciba la solicitud de referendo por los ciudadanos a que hace referencia el inciso b) de este artículo, solicitará al Instituto realice el cotejo de la lista de solicitantes con la lista nominal estatal utilizada en el último proceso electoral local, quien deberá realizarlo en los términos establecidos en el Título Sexto de este Reglamento.

Artículo 61. La solicitud del referendo deberá reunir, por lo menos, los requisitos siguientes:

- a) La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referendo, incluyendo su exposición de motivos;
- b) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y
- c) Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá acompañarse de lista que contenga los nombres, firmas y claves de elector de sus credenciales para votar con fotografía, cuyo cotejo realizará el Instituto. Asimismo, en la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.

Artículo 62. El Congreso emitirá, en su caso, la convocatoria del referendo correspondiente, misma que deberá contener lo siguiente:

- a) La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- b) El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- c) Precisar el objeto del referendo;
- d) Una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, ley, decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo; y
- e) Presentación de los argumentos a favor y en contra de la iniciativa correspondiente, ley o decreto sometidos a referendo.

Artículo 63. No podrán someterse a referendo aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- a) Tributaria, fiscal o de egresos del Estado de Chiapas;
- b) Régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y los Ayuntamientos;
- c) Regulación interna de órganos autónomos;
- d) Reformas a la Constitución o a las leyes que de ésta emanen, y que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Artículo 64. El Congreso notificará oficialmente la convocatoria al Instituto, quien dará inicio formal a las actividades de preparación del procedimiento de referendo, sesionando para tal efecto su Consejo General, quien ordenará la elaboración del programa calendarizado correspondiente, procediendo posteriormente a:

- a) La designación de los ciudadanos para integrar los Consejos Distritales;
- b) La instalación de los Consejos Distritales;
- c) La determinación del número y ubicación de casillas, así como la integración de sus mesas directivas;
- d) La preparación, distribución y entrega de la documentación, listas nominales y

- e) materiales aprobados;
- e) La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados para integrar las mesas directivas de casillas;
- f) La publicación de las listas de ubicación de casillas e integración de sus mesas directivas; y
- g) La emisión de los acuerdos o resoluciones necesarios para la debida ejecución de las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las actividades antes descritas tendrán verificativo en las fechas plasmadas en el programa calendarizado que elabore para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y apruebe el propio Consejo General.

Artículo 65. Las etapas de jornada de votación y de resultados y declaración de validez del referendo, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 al 57 de este Reglamento, en lo que resulte aplicable.

Artículo 66. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al de la jornada de votación, con el propósito de llevar a cabo la sumatoria de los resultados distritales del proceso de referendo y emitir los resultados finales de éste. En seguida, declarará el sentido de la votación ciudadana y la validez del referendo, ordenando su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 67. La declaratoria de validez del referendo y el sentido de su resultado serán notificados al Congreso, a más tardar el décimo día siguiente al de la jornada de votación.

Título Quinto De la Iniciativa Popular

Capítulo Único De la Intervención del Instituto

Artículo 68. Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso, se requiere:

- a) Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado;
- b) Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;
- c) Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y
- d) Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.

Artículo 69. No podrán ser objeto de iniciativa popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del artículo 63 de este Reglamento, con relación al artículo 524 del Código.

Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Congreso se sujetará al trámite siguiente:

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- a) La iniciativa se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados de la o las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, cuyo funcionamiento se regirá en términos de la Ley Orgánica del Congreso;
- b) La Comisión Especial del Congreso resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
 - I. Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal estatal utilizada en el último proceso electoral local;
 - II. El Consejo General a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular;
 - III. Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General, la Comisión Especial del Congreso resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular;
 - IV. La Comisión Especial del Congreso declarará la improcedencia de plano, si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido, en los términos previstos en el Código;
 - V. La iniciativa que se declare procedente por la Comisión Especial del Congreso, se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso; y
 - VI. En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

Artículo 70. Toda omisión, acto o resolución que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos del Código.

Artículo 71. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso.

Artículo 72. El Instituto a través de la Comisión de Organización realizará el cotejo respectivo con la lista nominal estatal utilizada en el último proceso electoral local, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto de este Reglamento.

Artículo 73. El Consejo General a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular.

Título Sexto Del Cotejo

Capítulo Único Del Cotejo de la Lista de Solicitantes de Plebiscito, Referendo e Iniciativa Popular con el Padrón Electoral y/o Lista Nominal

Artículo 74. Toda solicitud de cotejo deberá dirigirse al Instituto, presentándose en días y horas hábiles.

Artículo 75. Recibida la solicitud, el Secretario Ejecutivo deberá remitirla en un término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Organización, a efecto de que proceda con el cotejo que señala el Código en su Libro Séptimo correspondiente a la participación ciudadana.

Artículo 76. Recibida la solicitud, el Presidente de la Comisión de Organización proveerá lo necesario para que en un término de veinticuatro horas se convoque a sesión, en la que dará cuenta de la misma.

Artículo 77. La Comisión de Organización procederá a verificar, dentro del plazo de diez días, que se reúna el porcentaje de ciudadanos chiapanecos inscritos en el padrón y/o lista nominal requerido por el Código para cada procedimiento de participación ciudadana previsto en este Reglamento, debiendo constatar que en la lista anexa a la solicitud respectiva no se contenga alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y
- b) No se precisen en la lista anexa a la solicitud las claves de elector contenidas en las credenciales para votar con fotografía.
- c)

En caso de incurrir en cualquiera de estos supuestos, no se computarán para el efecto de cumplir con el porcentaje requerido.

Artículo 78. Concluido el plazo que refiere el artículo que antecede, la Comisión de Organización elaborará y aprobará, dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de declaratoria que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo, en términos de los artículos 149, fracción IV, y 153 fracción V, del Código, a efecto de que ese máximo órgano de dirección determine lo conducente, debiendo sesionar para acordar lo procedente en un plazo no mayor de tres días, a partir de que la Comisión apruebe el proyecto de declaratoria correspondiente.

Artículo 79. El dictamen que emita la Comisión de Organización respecto de la solicitud de cotejo, sea cual fuere su sentido, deberá contener por lo menos:

- a) Preámbulo, en el que se señale el lugar y fecha de emisión, órgano que lo emite y datos de identificación del expediente.
- b) Resultandos, consistentes en todos los antecedentes de las actuaciones que sirvieron de base para su emisión.
- c) Considerandos, que deberán contener en esencia, los preceptos y fundamentos legales, así como los razonamientos lógicos jurídicos que sirvan de base para su emisión.
- d) Puntos de acuerdo que contengan, de forma concreta, las conclusiones a que llegó la Comisión de Organización respecto del cotejo efectuado.

Artículo 80. Una vez que el Consejo General apruebe el dictamen que presente la Comisión de Organización, remitirá a la autoridad solicitante del cotejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, copia certificada del acuerdo correspondiente junto con la documentación enviada al Instituto, para los efectos a que haya lugar.

Título Séptimo De los Insumos

Capítulo Único De la Documentación, Material y Equipo para los Procedimientos de Plebiscito o Referendo

Artículo 81. El Consejo General aprobará los formatos de boletas, documentación y materiales que habrán de utilizarse en los procedimientos de plebiscito y referendo, pudiendo utilizar el material que conserve de elecciones pasadas haciendo las adecuaciones pertinentes.

Artículo 82. Para adquirir la documentación, material y equipo necesarios para el desarrollo de los procedimientos de plebiscito y de referendo, el Instituto realizará el procedimiento de adquisición que estime conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. Las boletas deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Entidad o municipio, según la naturaleza del procedimiento a celebrarse;
- b) La leyenda PLEBISCITO o REFERENDO, según se trate;
- c) La pregunta o preguntas sobre el tema que motiva la consulta, deberán:
 - I. Articularse en términos claros y precisos;
 - II. No ser tendenciosas ni contener axiológicos;
 - III. Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta deba ser "SI" o "NO";
 - IV. Contener solo un hecho; y
 - V. Ser conducente al tema que motiva la consulta.
- d) Recuadros correspondientes a las opciones de respuesta "SI" o "NO" por cada pregunta;
- e) El emblema del Instituto; y
- f) Los nombres y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo.

Su impresión no contendrá colores que la vinculen con partidos políticos y estarán adheridas a un talón foliado.

Artículo 84. La votación podrá recogerse por medio de nuevas tecnologías, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre y cuando se garantice la efectividad y el secreto del sufragio conforme a lo dispuesto por el Código.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. La divulgación y distribución de este Reglamento se hará extensiva a todo el personal del Instituto y a la ciudadanía en general.

Tercero. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Cuarto. El Consejo General será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Segundo.- El Reglamento para la Preparación, Organización y Desarrollo de los Procedimientos de Participación Ciudadana, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- El Consejo General será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones a este Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de éste organismo electoral.

Quinto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el C. Consejero Presidente Marco Antonio Ruiz Guillén y los CC. Consejeros Electorales, José Luis Zebadúa Maza, Lorena Dinora Castellanos Caballero, Gabriela De Jesús Zenteno Mayorga y Julio César Esponda Cal Y Mayor, por ante el C. Carlos Enrique Domínguez Cordero, Secretario Ejecutivo, quién autoriza y da fe, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.